

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00315 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Víctor Hugo Castellanos Correa
Accionada: Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley a los que denominó la tutela jurisdiccional efectiva y la correcta administración de justicia, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que el 7 de abril de 2021, dentro del proceso de ejecución iniciado por aquel, en contra de Belén Abreo de Puello, No. 2019-810, se llegó a un acuerdo conciliatorio, en el que se acordó, entre otras cosas, el pago a favor del demandante del título No. 400100007632450 por \$2.000.000.oo Mcte.
2. Que desde el mes de abril está pendiente de que el juzgado accionado le pague el valor del título en cuestión.
3. Que a la fecha no se ha ordenado la entrega del título judicial.
4. Que lo anterior le causa perjuicios, pues debe cumplir con obligaciones de tipo personal.

2.- La Petición.

En aras de garantizar mis derechos fundamentales a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, debido proceso, igualdad ante la ley, correcta administración de justicia y demás conexos, solicito a su señoría se ordene al JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, ordenar al banco agrario la entrega de los dineros a mi favor. por cuanto el banco dice que el juzgado no ha autorizado la entrega a mi favor.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del tres (3) de agosto del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

Así mismo, se le solicitó comunicar la admisión de la tutela a la totalidad de las partes en el proceso objeto del reproche de la accionante.

4.- Intervenciones.

El **Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, en correo electrónico del 5 de agosto de 2021 rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

“(…)Efectivamente en el presente proceso, en audiencia de abril 7 del año en curso, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, respecto de las pretensiones cobradas en el presente proceso, habiéndose ordenado entre otras decisiones la entrega de un título por valor de \$2.000.000 a la parte demandante; orden que no se había cumplido debido a la excesiva carga laboral, a las nuevas tareas y funciones surgidas en virtud de la pandemia, las restricciones de ingreso y trabajo y de la virtualidad, aunado a que se deben imprimir las peticiones para ser agregados a los procesos físicos, se hace físicamente imposible dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 109 del C.G.P. por parte de la Secretaria, en relación al cumplimiento de lo allí dispuesto.

Adicional a lo anterior, el personal del juzgado se redujo, cuando se destinó a un Escribiente para otra localidad, lo que hizo que la carga de trabajo, por ser juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se aumentara, en forma considerable.

No obstante, lo anterior, y utilizando tiempo adicional al de la jornada laboral, inclusive los días sábados, domingos y festivos, se ha tratado de cumplir en la medida de las posibilidades.

Tan pronto se tuvo conocimiento de la queja constitucional, se procedió realizar las diligencias respectivas para la autorización y pago del título al accionante, encontrándose en éste momento a disposición del mismo para su cobro en el Banco Agrario.

Se remite constancia de la autorización para el pago respectivo.

En consecuencia, solicito al despacho, se sirva negar la acción, por haberse superado el hecho que originó la interposición de la presente acción. ...”

Adosó a su contestación copia de la consulta de títulos por número y por identificación del demandado, en la que aparece la fecha de autorización.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero poner de relieve la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró los derechos fundamentales del accionante por mora en la entrega de los títulos judiciales o, en su lugar, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente,

cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

5.- Hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a

pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

Sea lo primero señalar que no hay duda para el Despacho que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad que son propios del amparo constitucional, en tanto que: (i) el accionante actúa a nombre propio, como titular de los derechos fundamentales invocados (ii) se propone la tutela en contra de una autoridad judicial, conforme al artículo 86 Superior; (iii) la presunta afectación al derecho a los derechos invocados es cercana en el tiempo y por lo tanto el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) no existen otros mecanismos idóneos y eficaces que permitan garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad cuando existe mora en la entrega de títulos judiciales.

Dicho lo anterior, se evidencia que el reproche del accionante se circunscribe al hecho de que la célula judicial accionada no ha entregado los títulos, conforme lo acordado en conciliación con su contraparte, lo que, a su juicio, configura una vulneración sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se encuentra demostrado que la judicatura accionada dispuso ya la autorización del título No. 400100007632450, el 5 de agosto de 2021, encontrándose para su cobro por la parte actora e interesada, según lo informó el despacho convocado en su contestación³ y aportando prueba de su dicho. Actuación que da lugar a la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que la pretensión del accionante con la acción de tutela se encuentra satisfecha, siendo inane cualquier resolución del juzgado al respecto.

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

³ Informe que se entiende extendido bajo la gravedad de juramento, según lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR la CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3137fae48047a9a06ab4664d3e5931c137a56fd9924ad0429bd9399cdcbbccca**

Documento generado en 17/08/2021 09:18:07 AM